



FACULTAD DE DERECHO

# **La delimitación entre el derecho al honor y la libertad de expresión: una revisión crítica de la situación actual**

Autor: Marina Mateo Jalón  
5º E-3 B

Área de Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Valiente Martínez

MADRID | Enero 2026

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
a. Justificación del tema y relevancia constitucional .....	5
b. Planteamiento del problema y objeto del trabajo .....	6
c. Objetivos del trabajo.....	7
d. Metodología y fuentes utilizadas.....	8
e. Estructura del trabajo.....	9
<b>II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO ....</b>	<b>10</b>
a. Delimitación constitucional de los derechos fundamentales en conflicto.....	10
b. La libertad de expresión, información y creación .....	10
c. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen .....	13
<b>III. COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUICIO DE PONDERACIÓN</b> .....	<b>15</b>
a. La colisión de derechos fundamentales en la doctrina constitucional.....	15
b. Inexistencia de jerarquía entre derechos fundamentales .....	16
c. La ponderación como técnica de resolución de conflictos .....	17
d. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional .....	18
<b>IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA PONDERACIÓN HONOR–LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	<b>20</b>
a. El fundamento democrático y posición preferente de la libertad de expresión..	20
b. Criterios clásicos de la libertad de expresión .....	21
i. Veracidad y diligencia informativa.....	21
ii. Interés público .....	22
iii. Lenguaje utilizado: crítica legítima vs. insulto.....	23
iv. Personajes públicos y reducción de la protección del honor .....	23
<b>V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESAFÍOS EN LA SOCIEDAD ACTUAL</b> .....	<b>25</b>

a.	Las redes sociales como espacio de expresión .....	25
b.	Análisis de casos jurisprudenciales particulares.....	26
c.	Adaptación de los criterios jurisprudenciales tradicionales en internet .....	30
d.	Problemas actuales de responsabilidad jurídica en redes sociales .....	32
e.	Nuevos desafíos: medios digitales y redes sociales.....	34
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>39</b>
a.	Síntesis de los criterios jurisprudenciales analizados .....	39
b.	Valoración crítica de la solución jurisprudencial actual .....	39
c.	Consideraciones finales sobre la protección de los derechos fundamentales.....	41
d.	Reflexión sobre la ponderación como garantía constitucional.....	42
<b>VII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>43</b>
a.	Doctrina .....	43
b.	Jurisprudencia.....	45
c.	Normativa .....	46

**ABREVIATURAS:**

CE: Constitución Española.

LO: Ley Orgánica

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

### a. Justificación del tema y relevancia constitucional

La elección de este tema se debe a la necesidad de recalcar que los llamados derechos fundamentales no son derechos de carácter absoluto a pesar de la percepción social que se tiene de ellos. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 11/1981: “ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse como ilimitados”<sup>1</sup> debido a que todos ellos encuentran sus límites en los demás, en el orden público y en la dignidad humana.

La existencia de limitaciones en los derechos fundamentales plantea un problema jurídico de relevancia constitucional debido a que se considera que los derechos fundamentales integran los pilares del Estado social y democrático de Derecho español. Por ende, es de relevancia considerar que cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto se debería tener un procedimiento reglado para salvaguardar el ordenamiento, pero a diferencia de las normas, donde existen unos principios de ordenación como el de jerarquía o competencia, el ordenamiento jurídico español no establece explícitamente reglas de prevalencia<sup>2</sup>, lo que exige acudir a técnicas de ponderación que permitan resolver estos conflictos atendiendo a las circunstancias de cada caso, tal y como se establece en la STC 2/1982 al afirmar que los límites pueden derivar de la necesidad de preservar otros derechos constitucionales<sup>3</sup>.

Respecto a esto, uno de los conflictos más frecuentes en la práctica judicial española es el que se produce entre el derecho a la libertad de expresión, información y creación reconocido en el artículo 20 de la Constitución española (CE) y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen garantizado en el artículo 18 de la CE. Conforme a esto, se ha establecido que la libertad de expresión se ha de respetar en una sociedad democrática debido a su importancia para el pluralismo político y la necesidad de generar una opinión pública y privada libre, ello en la medida en que las libertades del artículo 20 CE garantizan la existencia de libertad, opinión, expresión y pluralismo político. No obstante, el ejercicio de estas libertades encuentra sus límites en la protección

---

<sup>1</sup> STC 11/1981, de 8 de abril

<sup>2</sup> STC 2/1982, de 29 de enero

<sup>3</sup> Ruiz, R. (2006). La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. *Revista telemática de filosofía del derecho*, (nº10), 2007.

del derecho al honor, la intimidad y la imagen de las personas y los colectivos, límite recogido en el artículo 20.4 CE<sup>4</sup>.

En una primera conclusión cabe pues destacar que la libertad de expresión ocupa una posición especialmente relevante en el sistema democrático, en la medida en que se permite la formación y comunicación de una opinión pública y privada, libre y plural, condición indispensable para el pluralismo político y el funcionamiento del Estado de derecho. Sin embargo, esta posición preferente no puede entenderse como una superioridad abstracta o ilimitada, sino como una prevalencia condicionada al respeto de los demás derechos fundamentales.

Actualmente, con la expansión de las redes sociales, la inmediatez de la difusión de información y la capacidad de propagación masiva y casi ilimitada de los mensajes se ha intensificado tanto el número como la gravedad de los conflictos. El desarrollo tecnológico ha transformado profundamente las condiciones en que se ejercen las libertades comunicativas, alterando la velocidad de difusión, el alcance del mensaje y la intensidad del daño reputacional. En el contexto actual digital, las opiniones o informaciones transmitidas tienen un alcance de difusión pública mucho mayor, y general un impacto reputacional más intenso y duradero que los medios tradicionales (STC 93/2021)<sup>5</sup>.

El presente trabajo parte de la hipótesis de que la doctrina del Tribunal Constitucional ha consolidado una posición de preferencia hacia la libertad de expresión, si bien, esto llega a generar tensiones con la protección efectiva del derecho al honor, en especial, en el entorno digital. Por esto mismo, el objetivo del trabajo no es únicamente determinar y entender la doctrina jurisprudencial existente, sino analizar críticamente si los criterios tradicionales de ponderación continúan siendo adecuados para garantizar el equilibrio entre ambos derechos fundamentales.

#### **b. Planteamiento del problema y objeto del trabajo**

Como se ha descrito anteriormente, a diferencia de las normas, el ordenamiento jurídico español no tiene reglas explícitas que determinen la prevalencia de un derecho fundamental frente a otro, sino un sistema de ponderación que atiende a cada caso en

---

<sup>4</sup> STC 159/1986, de 16 de diciembre

<sup>5</sup> STC 93/2021, de 10 de mayo

particular haciendo difícil la determinación general sobre la solución a estos conflictos.

Este problema se manifiesta de forma continua en la colisión entre la libertad de expresión, información y creación y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Ambos derechos forman parte de los pilares de la sociedad democrática española haciendo que el conflicto entre ellos sea de especial relevancia desde el punto de vista del ordenamiento jurídico español.

Esta dificultad no es meramente teórica, sino estructural, ya que ambos derechos cumplen funciones esenciales dentro del sistema constitucional: las libertades comunicativas garantizan el debate público y el pluralismo político, mientras que el derecho al honor protege la dignidad y la reputación de la persona.

El desarrollo tecnológico y el auge de las redes sociales en los últimos años han intensificado la cantidad de conflictos debido a la facilidad de difusión y propagación de los mensajes. La aparición de factores como la viralidad, el anonimato, de quien ejerce el derecho de opinión, la permanencia del contenido y la intervención de múltiples usuarios en la difusión han introducido nuevas variables que dificultan la aplicación de los criterios tradicionales.

El objeto de este trabajo de fin de grado es analizar como la legislación española se ha ido adaptando a esta nueva realidad y los criterios de ponderación cada vez al nuevo contexto comunicativo, para la resolución del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. No solo se busca identificar si los criterios han dejado de ser válidos, sino si pueden seguir aplicando del mismo modo en un entorno alterado por las condiciones de producción, difusión y reparación del daño.

### **c. Objetivos del trabajo**

En este trabajo se van a analizar los límites entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la legislación española a partir de la regulación constitucional y la jurisprudencia del tribunal Constitucional, analizando la técnica de ponderación teniendo en cuenta en contexto actual en el que nos basamos.

Objetivos específicos:

- Delimitar el contenido constitucional, el alcance y los límites del derecho al honor y de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español.
- Examinar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la colisión entre

el derecho al honor y de la libertad de expresión.

- Identificar la evolución de los criterios jurisprudenciales de ponderación utilizados por el Tribunal Constitucional.
- Analizar resoluciones jurisprudenciales relevantes teniendo en cuenta el contexto tecnológico y la digitalización actual de las fuentes de comunicación.
- Valorar la capacidad para garantizar el equilibrio entre los derechos fundamentales en conflicto atendiendo a las respuestas jurisprudenciales actuales.
- Evaluar si los criterios tradicionales de ponderación siguen siendo operativos en el entorno digital o si se requiere una adaptación más precisa.

#### **d. Metodología y fuentes utilizadas**

El presente trabajo de fin de grado va a adoptar un enfoque jurídico-doctrinal y jurisprudencial haciendo referencia a los límites constitucionales entre los derechos fundamentales, de igual rango, de libertad de expresión y al honor. Este análisis partirá del estudio a la Constitución Española en concreto los artículos 18 y 20 CE y de la legislación aplicable a cada caso de conflicto entre los derechos en materia de protección.

En primer lugar, se realizará una revisión bibliográfica doctrinal con el fin de determinar un marco teórico que pueda permitir determinar la naturaleza de ambos derechos fundamentales y establecer sus criterios generales en cuanto a su delimitación en caso de conflicto.

En segundo lugar, se llevará a cabo un análisis jurisprudencial del Tribunal constitucional completo añadiendo resoluciones de otros tribunales como el Tribunal Supremo con el fin de determinar como la jurisprudencia se ha ido adaptando a lo largo del tiempo para la resolución del conflicto mediante la técnica de ponderación.

Con el fin de completar el análisis se identificarán y analizarán distintos casos reales relevantes para valorar los límites de estos derechos desde una perspectiva crítica, evaluando si los criterios jurisprudenciales resultan adecuados al contexto comunicativo y desarrollo tecnológico actual.

Finalmente, el estudio incorpora una dimensión valorativa orientada a determinar si las respuestas del ordenamiento jurídico resultan suficientes en el contexto digital actual o si existe una distancia entre la velocidad del daño y la capacidad de reacción del derecho.

### **e. Estructura del trabajo**

El presente trabajo se organiza en seis capítulos con el objetivo de ofrecer un análisis del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor en el ordenamiento jurídico español. La introducción presenta una aproximación al objeto de estudio, destacando la relevancia constitucional de ambos derechos fundamentales y la frecuencia de su colisión.

El Capítulo II aborda el marco constitucional de los derechos fundamentales, determinando sus conceptos, contenido y límites. Por otro lado, el Capítulo III se centra en el juicio de ponderación como técnica de resolución de conflictos, analizando el papel de la proporcionalidad.

El Capítulo IV examina los criterios jurisprudenciales principales empleados por el Tribunal Constitucional y el Capítulo V constituye el núcleo analítico del trabajo, al estudiar la evolución de la jurisprudencia en el contexto digital y analizar si los criterios tradicionales pueden seguir aplicándose del mismo modo en un entorno caracterizado por la viralidad, la permanencia de los contenidos y la amplificación del daño.

Finalmente, el Capítulo VI recoge las conclusiones, donde se sintetizan los resultados y se ofrece una valoración crítica sobre la adecuación del ordenamiento jurídico para garantizar el equilibrio entre los derechos en conflicto.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO

### a. Delimitación constitucional de los derechos fundamentales en conflicto

Los derechos fundamentales integran los pilares del Estado social y democrático de derecho y encuentran su fundamento en la dignidad humana. Estos derechos, desde una perspectiva jurídico-constitucional son derechos inherentes de una persona que emanan de la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y otros valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1CE. Se reconocen en normas dotadas de supremacía material y su regulación y eventual restricción quedan reservadas a la ley, la cual siempre respeta el contenido esencial y garantiza su máxima protección, en términos del artículo 53.1 CE.

No obstante, el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no implica que tengan carácter absoluto (STC 11/1981)<sup>6</sup>. En consecuencia y conforme a la sentencia 2/1982, de 29 de enero<sup>7</sup>, estos encuentran sus límites en los demás derechos, en el orden público, el interés general y en la dignidad humana. Esta interpretación del Tribunal Constitucional busca equilibrar la convivencia pacífica y el respeto mutuo en el marco del Estado de derecho<sup>8</sup>.

Es de especial relevancia destacar que los únicos límites que puedan afectar a los derechos fundamentales van a ser aquellos explícitamente previstos en la Constitución, los que se deduzcan de forma implícita y los que surjan de fenómenos de colisión. Además, tales interpretaciones deben ser justificadas y deben respetar el principio de proporcionalidad, ante todo, de modo que no excedan de lo necesario para conseguir el fin perseguido.

### b. La libertad de expresión, información y creación

La Libertad de expresión, información y creación se reconoce en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 constituyendo uno de los pilares esenciales del sistema constitucional democrático. Este precepto garantiza libertades vinculadas entre sí, pero jurídicamente diferenciables que permiten a las personas el derecho del libre intercambio

---

<sup>6</sup> STC 11/1981, de 8 de abril

<sup>7</sup> STC 2/1982, de 29 de enero

<sup>8</sup> de Luque, L. A. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (nº14), 9-34.

de ideas, opiniones e informaciones asegurando la existencia de un pluralismo político y social.

Estas libertades descritas no solo protegen los intereses de los individuos españoles si no que cumplen una función institucional<sup>9</sup>, por la razón de que sin estas libertades no tendría lugar de una libre opinión pública, ni el pluralismo político, aspectos esenciales en el funcionamiento del Estado democrático planteados por la Constitución. Por esto mismo, la libertad de expresión e información toman una posición relevante en cuanto a los derechos fundamentales, pero sin implicar que lleguen a tener un carácter absoluto ni excluyente respecto la existencia de límites en su ejercicio.

La Libertad de expresión se entiende como la manifestación de pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, ya sea mediante forma escrita, oral u otro medio de reproducción. El ámbito de protección de este derecho es amplio debido a que no solo protege aquellas expresiones socialmente aceptadas, sino que también aborda la protección de aquellas cuestiones de controversia en las que el fundamento se ve criticado por distintas posibles razones.

Una de las características principales de la libertad de expresión es que esta no está sujeta a la exigencia de veracidad, es decir, no se necesita probar rigurosamente que lo que se dice es cierto, debido a que se mueve en un terreno subjetivo de opinión, no susceptible de una valoración objetiva, por lo que no pueden someterse a juicios de verdad o falsedad<sup>10</sup>.

En todo caso, esto no significa que la libertad de expresión es un derecho ilimitado, ya que se excluyen aquellas expresiones que puedan resultar innecesariamente ofensivas, vejatorias o insultantes, sobre todo cuanto estas carecen de interés público relevante. Se ha de entender que la Constitución no está reconociendo un pretendido derecho al insulto, el cual sería incompatible a la dignidad de la persona, como reitera la STC 136/1994<sup>11</sup>.

Siguiendo el análisis del art. 20 CE, la libertad de información reconocida en 20.1.d y hace referencia a la comunicación o recepción de hechos, es decir aquellas situaciones que sean susceptibles a una valoración objetiva. A diferencia de la libertad de expresión y como quedo establecido en la sentencia del Tribunal constitucional 6/1988,

---

<sup>9</sup> STC 159/1986, de 16 de diciembre

<sup>10</sup> STC 6/1988, de 21 de enero

<sup>11</sup> STC 136/1994, de 9 de mayo

al ejercicio de la libertad de información, sí que se le exige prueba de veracidad, no refiriéndose a que sean completamente verdad los hechos, si no que el que los publique, haya utilizado correctamente un deber de diligencia profesional razonable para comprobar las fuentes, excluyendo así rumores, invenciones o meras insinuaciones. La libertad de información adquiere relevancia debido a que la difusión de información negativa puede actuar directamente en contra del derecho al honor, la vida o la reputación social o laboral vulnerando así otros derechos fundamentales.

Este mismo apartado reconoce las garantías para el ejercicio profesional de la información con la finalidad de reforzar la idea de que la información diferida sea libre, plural y responsable, especialmente en los medios de comunicación y haciendo referencia al contexto actual de digitalización.

Conforme lo dispuesto en el artículo 20.2 CE, se pueden analizar las prohibiciones de la censura previa y garantías constitucionales. Este punto establece que el ejercicio de estas libertades no se puede ver limitadas por ningún tipo de censura previa, lo que protege a los individuos y a los medios de comunicación frente a intromisión de los poderes públicos. Ninguna autoridad tiene la capacidad de controlar o autorizar cualquier idea u opinión antes de su difusión, recalcando el carácter libre y abierto del debate público.

Por otro lado, el tercer apartado de este artículo regula la organización y el control de los medios de comunicación que dependen del Estado o entes públicos, lo cual garantiza que los grupos políticos significativos tengan acceso a la comunicación y el respeto por parte de la sociedad hacia el pluralismo y las diversas lenguas. Se puede determinar que este apartado destaca el papel de los medios como un instrumento al servicio del pluralismo democrático.

El mismo artículo refleja sus límites en el cuarto apartado, determinando que la libertad de expresión, información y creación queda limitada por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución y en especial recalca el conflicto investigado en este trabajo que es el límite de este derecho con el del honor (STC 2/1982), intimidad personal, familiar, y a la propia imagen. Finalmente, el apartado cinco de este artículo recalca la existencia de un control judicial ante cualquier injerencia como forma de protección del derecho de la libertad de expresión y de información.

En conclusión, el marco constitucional del derecho a la libertad de expresión, información y creación se manifiesta en el artículo 20 de la CE integrando uno de los

pilares fundamentales del Estado democrático permitiendo el pluralismo político y las opiniones públicas. Con el proseguir con el análisis, cabe de destacar que según la Sentencia de 171/1990 y 136/1994, el art. 18.1 actúa como principal límite del artículo 20 CE determinando uno de los conflictos más frecuentes del constitucionalismo español en el contexto actual.

### **c. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se reconoce en el artículo 18 de la Constitución Española de 1978.

En el primer apartado de este artículo aborda un conjunto de derechos relacionados entre sí que protegen la esfera moral, privada y personal de un individuo frente a posibles lesiones ilegítimas de terceros. Estos derechos personales mencionados están directamente vinculados con la dignidad humana reconocida en el art. 10.1 de la CE siendo el fundamento del orden público y la paz social.

Estos derechos personales constitucionalmente protegidos tienen características de irrenunciables e indisponible, por lo cual han de ser respetados incluso cuando entran en conflicto con otros derechos. Por esto mismo, se encuentran reforzados con el fin de situarles al mismo nivel que otros derechos y libertades fundamentales<sup>12</sup>.

En particular, el artículo 18.1 CE establece una protección constitucional expresa del derecho al honor, debido a que es un derecho fundamental destinado a garantizar el respeto a la dignidad y reputación de las personas.

El concepto de honor se puede entender como aquel derecho que tiene una persona a que se respete su dignidad y reputación social evitando que terceros difundan información dañina a su persona. Se trata de un concepto cuyo contenido evoluciona con la sociedad y los valores de cada momento.

La jurisprudencia determina que el derecho al honor presenta una doble dimensión. En primer lugar, se puede encontrar una dimensión subjetiva donde se destaca la autoestima o la valoración personal de una persona. Mientras que por otro lado se puede analizar una dimensión objetiva donde toma importancia la consideración social de la

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

persona frente a otros<sup>13</sup>.

No obstante, a pesar de ser derecho fundamental, el derecho al honor se analiza de forma conjunta debido a que suele entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, en especial con el de libertad de expresión del artículo 20 de la CE donde se ve delimitado en el apartado cuarto de este mismo, lo que implica que la colisión entre estos derechos es frecuente en la práctica constitucional.

Por esto mismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina con el fin de resolver estos conflictos a través de la técnica de ponderación entre derechos fundamentales.

---

<sup>13</sup> STC 139/1995, de 26 de septiembre

### III. COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUICIO DE PONDERACIÓN

Actualmente, en el Estado constitucional, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto se plantea como un problema estructural y no excepcional, la constitución reconoce y protege ambos derechos fundamentales de igual rango. La colisión se produce cuando dos normas constitucionales aplicables a un caso concreto resultan incompatibles por concurrir en un mismo supuesto de hecho, de modo que para la resolución se necesita que se inaplique parcial o totalmente una de las normas<sup>14</sup>.

Para afrontar este frecuente problema, la jurisprudencia española, como determinado anteriormente ha destacado la idea de que no existen derechos fundamentales ilimitados. Todo derecho tiene límites, ya sean expresamente previstos en la constitución o aquellos derivados de la necesidad de proteger a otros derechos constitucionalmente protegidos<sup>15</sup>. Esta idea se ve relacionada con dos artículos de la constitución en concreto: el artículo 10.1 que menciona los límites de los derechos fundamentales siendo estos la dignidad, derechos de los demás y respeto a la ley, orden público y paz social, y el artículo 53.1 el cual habla de la reserva de ley y que se ha de respetar el contenido esencial.

En el caso de los derechos fundamentales no se opera con un sistema automático de prevalencias entre derechos de un mismo tanto si no que se exigen distintas técnicas jurídicas que pretenden articular la conciliación. Por esto mismo, el método característico para delimitar la competencia de los derechos fundamentales será el juicio de ponderación apoyado en la proporcionalidad y la motivación de los derechos en cada situación<sup>16</sup>.

#### a. La colisión de derechos fundamentales en la doctrina constitucional

La colisión de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional se puede explicar con la naturaleza normativa de los derechos fundamentales, destacando la influencia y en análisis de Robert Alexy. Él sostiene la idea de que los derechos fundamentales funcionan como principios, estos ordenan y se hacen cargo que un bien constitucional sea realizado y protegido de la mejor manera posible, y no como normas,

---

<sup>14</sup> Pulido, C. B. (2006). La racionalidad de la ponderación. *Revista española de derecho constitucional*, 51-75.

<sup>15</sup> STC 2/1982 de 29 de enero y STC 11/1981, de 8 de abril

<sup>16</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre

que se aplican bajo una lógica de “todo o nada”<sup>17</sup>.

Esta diferencia no es solo terminológica si no que hace referencia a como se soluciona la colisión de los conflictos. En el caso de las normas, cuando entran en colisión estas se resuelven mediante principios de ordenación como puede ser el de jerarquía o el de competencia, mientras que cuando entran el conflicto principios constitucionales, no se anula la validez de ninguno de ellos ni se derogan de manera automática si no que se busca la opción que otorgue mayor protección a ambos atendiendo a las circunstancias de cada caso. En resumen, se determina hasta donde puede prevalecer un derecho sin sacrificar ni anular de forma injustificada el derecho concurrente<sup>18</sup>.

Cabe destacar el hecho de que la colisión de los derechos fundamentales no solo surge cuando el ciudadano los ve vulnerado por los poderes públicos o normas implementadas por gobiernos injustos, sino que se puede determinar que las relaciones entre particulares también son suficientemente “poderosas” y tienen suficiente alcance para vulnerar los derechos fundamentales de otros. El Tribunal reconoce que los actos privados pueden lesionar los derechos fundamentales y que en estas situaciones son los jueces y tribunales quien se encargan de amparar y de resolver el conflicto<sup>19</sup>. Esta dimensión “privada” es especialmente visible en el ámbito laboral y social.

#### **b. Inexistencia de jerarquía entre derechos fundamentales**

Cabe destacar para la investigación de este trabajo que no existe una jerarquía abstracta para derechos fundamentales. Al igual que puede existir una jerarquía normativa (9.3 CE), la constitución no ofrece un catálogo de prevalencias en cuanto a los derechos fundamentales. Por esto mismo, la resolución de los conflictos no puede basarse en una normativa fija si no que se han de considerar en las distintas situaciones que derecho debe ser tratado como el derecho preferente<sup>20 21</sup>.

La constitución introduce esta idea a través de la doctrina general de los límites de

---

<sup>17</sup> Alexy, R. (2002). EPÍLOGO A LA "TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES". *Revista española de derecho constitucional*, (nº66), 13-64.

<sup>18</sup> Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Segunda edición en castellano). *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid*.

<sup>19</sup> STC 177/1988, de 10 de octubre

<sup>20</sup> Huertas, A. M. (2008). El contenido esencial de los derechos fundamentales. *Revista de las Cortes Generales*, 105-190.

<sup>21</sup> Castillo Córdova, L. (2006). Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. In *Actualidad Jurídica* (No. 152, pp. 13-25). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Área Departamental de Derecho. Derecho Público.

los derechos fundamentales. En la STC 2/1982 se determina que no hay derechos ilimitados y que los límites de estos derivan de la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos. Es decir, los derechos deben limitarse recíprocamente para poder coexistir en el sistema constitucional plural<sup>22</sup>. Añadiendo a esto, se ha de destacar la STC 90/1983 donde se establece que el legislador no puede imponer límites de manera absoluta y se le exige unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad para controlar los obstáculos excesivos y formalistas<sup>23</sup>.

Se ha de tener en cuenta que, junto a la igualdad de rango, la jurisprudencia introduce la idea de la tesis de las libertades preferidas, la cual afirma que se protegen determinadas libertades comunicativas, en especial las del artículo 20 CE, debido al papel que tienen de garantía institucional para la formación de la opinión pública y libre, para el pluralismo político y el estado democrático. La sentencia 159/1986 afirma lo dicho anteriormente de que el artículo 20 de la CE no solo protege aquellos intereses individuales, sino que también la existencia y el funcionamiento del estado democrático de derecho español.

Esta protección reforzada no opera como una superioridad jerárquica formal si no que se ha de atender a ciertos requisitos como que respete la exigencia de veracidad (artículo 20.1.d CE) y respete los límites del artículo 20.4 CE (el honor, intimidad, propia imagen y protección de la juventud e infancia). Además, en la STC 6/1988 se precisa que la veracidad no hace falta que sea absoluta si no que se ha de utilizar un nivel de diligencia donde se excluyan rumores invenciones o insinuaciones dado que la información debe estar contrastada con hechos y datos objetivos<sup>24</sup>.

En conclusión, dada la inexistencia de jerarquía entre derechos fundamentales, el sistema español combina dos ideas: la igualdad de rango entre ellos y los criterios de peso o relevancia en determinadas situaciones.

### **c. La ponderación como técnica de resolución de conflictos**

Cuando se trata de conflictos entre principios constitucionales se utiliza el método de ponderación para la resolución. La ponderación no elimina ninguno de los derechos en juego si no que atendiendo a la situación produce una “regla de preferencia

---

<sup>22</sup> STC 2/1982, de 29 de enero

<sup>23</sup> STC 90/1983, de 7 de noviembre

<sup>24</sup> STC 6/1988, de 21 de enero

condicionada”<sup>25</sup>.

La ponderación exige comparar el “peso” de los derechos fundamentales en conflicto atendiendo a la intensidad de su afectación y satisfacción<sup>26</sup>. Una formulación que describe cómo funciona esta regla es la “ley de balance”: *Cuanto mayor es el grado de no satisfacción de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el principio opuesto para justificar la decisión*<sup>27</sup>.

Metodológicamente, la doctrina ha resumido el proceso de ponderación en tres pasos: la determinación del grado de afectación o satisfacción, la importancia de satisfacer el derecho contrario y la justificación de si compensa la vulneración del derecho contrario<sup>28</sup>. Este esquema resulta de especial relevancia en el análisis de este trabajo debido a que frente al conflicto del artículo 20 y 18 CE, el mecanismo de ponderación obliga al legislador razones por que debe prevalecer o no la libertad comunicativa a la protección de la reputación y dignidad personal.

Hay que tener en cuenta que la técnica de ponderación ofrece al legislador un margen apreciable de deliberación en el que existe un riesgo de argumentación subjetiva. En este caso, se garantiza la justicia en la ponderación a través del Tribunal donde este puede entrar y desplazar al legislador que pondera indebidamente, esta preocupación ha sido formulada por autores como Jürgen Habermas y discutida en la doctrina española<sup>29</sup>. Por esto mismo, se valora una decisión justa y ponderada cuando el legislador determina que se sacrifica, cuanto y que se gana por sacrificarlo<sup>30</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se determina que para los conflictos entre los derechos fundamentales del honor y libertades comunicativas el juicio argumentativo exige razonamiento y se basa en criterios jurídicos (la veracidad, relevancia pública, intensidad del daño, contexto, etc.) que serán desarrollados en capítulos posteriores.

#### **d. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional**

En el constitucionalismo español, el principio de proporcionalidad opera como

---

<sup>25</sup> Alexy, op.cit., (2002)

<sup>26</sup> Ruiz, op.cit.,

<sup>27</sup> Pulido, op.cit.,

<sup>28</sup> Pulido, op.cit.,

<sup>29</sup> Sanchís, L. P. (2000). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Cuadernos de Derecho público*.

<sup>30</sup> Pulido, op.cit.,

canon de control de los derechos fundamentales. A pesar de que este no se menciona explícitamente su función se ve justificada por la combinación de varias exigencias constitucionales: interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE) respeto a la dignidad y a los demás derechos (10.1 CE) y la garantía del contenido esencial (53.1 CE).

Esta prueba de proporcionalidad se basa en tres juicios<sup>31</sup>. El primero es la idoneidad, que se traduce en que, la medida debe ser apta para alcanzar el fin propuesto. En segundo lugar, cuya aplicación se basa en que no debe existir una alternativa menos restrictiva y lesiva para llegar al fin propuesto. En tercer lugar, la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el beneficio para el derecho concurrente debe superar el perjuicio causado al derecho restringido para que haya un equilibrio entre bienes constitucionales<sup>32</sup>. La STC 207/1996 refuerza la idea de este principio destacando la proporcionalidad como un estándar exigible para la resolución del conflicto<sup>33</sup>.

A pesar de este juicio como manera de resolución del conflicto tratado, cabe destacar que la proporcionalidad no puede traspasar los límites a la restricción. El artículo 53.1 CE determina que toda regulación debe respetar el contenido esencial del derecho. Añadiendo a esto, una de las principales características de los derechos fundamentales es su protección reforzada. Dicha protección se instrumenta a través de un procedimiento jurisdiccional especial, preferente y sumario según establece el art. 53.2 CE. El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 81/1992, de 28 de mayo, que la preferencia supone que estos procesos han de tramitarse con prioridad frente a otros asuntos o procedimientos, de modo que han de ser tramitados con carácter preferente para que el daño no perpetue con el paso del tiempo<sup>34</sup>.

Estos aspectos son de especial relevancia en el conflicto tratado entre el derecho al honor y la libertad de expresión debido a que, en entornos digitales, el daño reputacional puede intensificarse con la difusión masiva y la permanencia en las redes, haciendo que una resolución más lenta sea particularmente insuficiente e ineficaz.

---

<sup>31</sup> Salmons, F. (2008). Decisión judicial y colisión de derechos fundamentales. *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N°40.

<sup>32</sup> STC 66/1995, de 8 de mayo

<sup>33</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre

<sup>34</sup> STC 81/1992, de 28 de mayo

#### IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA PONDERACIÓN HONOR-LIBERTAD DE EXPRESIÓN

##### a. El fundamento democrático y posición preferente de la libertad de expresión

El fundamento democrático de la libertad de expresión se articula sobre la idea de que se considera instrumento esencial del sistema democrático. No solo protege la manifestación individual del pensamiento, sino que cumple también una función institucional al permitir la formación de una opinión pública, libre y plural. A través de este derecho se articula el debate público y la variación de distintas opiniones políticas imprescindibles en el sistema de pluralismo político español, reconocido en el artículo 1.1 CE<sup>35</sup>.

Asimismo, la libertad de expresión actúa como un mecanismo de control frente al poder político como garantía del Estado de Derecho. Este derecho permite que la sociedad exprese libremente sus ideas y demandas contribuyendo a la transparencia del sistema democrático. La doctrina ha señalado que es un derecho indispensable para el sistema político.

Debido a lo anterior, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión, concepción inspirada en la teoría norteamericana de *preferred freedoms*<sup>36</sup>. Se establece que las libertades reconocidas en el artículo 20 CE pueden gozar de posición preferente en caso de conflicto siempre que su ejercicio contribuya al debate público de asuntos de interés general, con el fin de salvaguardar el pluralismo político y la formación de opinión pública<sup>37</sup>.

Cabe recalcar que esta preferencia no es automática ni absoluta, si no que está condicionada a ciertos límites constitucionales. En primer lugar, el artículo 20.4 CE establece que el ejercicio de las libertades debe respetar los derechos reconocidos en el Título I de la constitución, en especial el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.

---

<sup>35</sup> Alcalá, L. A. (2004). Sistema democrático y límites a la libertad de expresión. In *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. (pp. 71-86).

<sup>36</sup> McKay, R. B. (2014). The preference for freedom. In *Pre-Nineteen Sixty Developments in the Bill of Rights Area*. Routledge. (pp. 70-115).

<sup>37</sup> Burgos, B. M. (2005). La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos. *Pensamiento Constitucional*, (nº11), 351-378.

En consecuencia, de esto y apoyado por la STC 105/1990<sup>38</sup> (Caso García) se puede determinar que el Tribunal constitucional reconoce la posición preferente del derecho de libertad de expresión siempre que cumplan con los requisitos como existencia del interés público, veracidad, y no se traten de expresiones insultantes o vejatorias, ya que el ordenamiento no protege el insulto ni expresiones que lesionan el honor sin contribuir al debate público.

## **b. Criterios clásicos de la libertad de expresión**

### **i. Veracidad y diligencia informativa**

Uno de los criterios clásicos utilizados por la jurisprudencia constitucional para resolver el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión es la veracidad, en especial aplicable al derecho a la información<sup>39</sup>. Resulta de gran relevancia distinguir entre libertad de expresión, que ampara pensamientos, ideas y opiniones, y libertad de información, que protege la comunicación en base a hechos susceptibles de comunicación.

La jurisprudencia ha establecido y denominado para esto mismo el “test de veracidad” el cual se basa sobre el derecho a la información y es un requisito clave para el planteamiento del conflicto. Este criterio ha fue desarrollado por la STC 105/1990, donde se determina que las opiniones o juicios de valor no se pueden someter a la prueba debido a su naturaleza subjetiva. Asimismo, el Tribunal establece que la veracidad no implica veracidad absoluta si no que debe haber un mínimo de comprobación por parte del informador en la búsqueda de la veracidad de los hechos antes de la difusión de estos mismos. Ahora bien, dicha veracidad no implica una exactitud absoluta de los hechos, sino la obligación de haber actuado con diligencia en su contraste antes de la difusión.

De este modo, la protección constitucional no depende tanto de que la información sea objetivamente verdadera, sino de que el informador haya desplegado un comportamiento diligente en la verificación de los hechos. Así, incluso en supuestos en los que la información resulte inexacta, podrá quedar amparada si se acredita la existencia de una actuación responsable en su comprobación. Por el contrario, cuando la información se difunde sin una base fáctica suficiente o sin el mínimo esfuerzo de verificación

---

<sup>38</sup> STC 105/1990, de 6 de junio

<sup>39</sup> Figueroa, H. V. (2021). La veracidad en la libertad de información: consideraciones para un nuevo alcance. *Estudios en derecho a la información*, (nº12), 91-117.

exigible, se produce una vulneración del derecho al honor, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 154/1999<sup>40</sup>.

En estrecha relación con lo anterior, la diligencia informativa actúa como el criterio operativo que permite valorar si el emisor ha cumplido con las exigencias constitucionales. Este estándar implica evitar la difusión de rumores, invenciones o meras insinuaciones presentadas como hechos, exigiendo un esfuerzo razonable de contraste de las fuentes. En consecuencia, la veracidad se configura como un requisito normativo, mientras que la diligencia informativa constituye el parámetro concreto mediante el cual se enjuicia su cumplimiento en cada caso<sup>41</sup>.

En el contexto digital, este criterio adquiere una relevancia reforzada. La rapidez en la difusión de los contenidos y su potencial alcance masivo incrementan significativamente el riesgo de causar daños al honor, lo que exige extremar las cautelas en la verificación de la información. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido en la importancia de la diligencia informativa incluso en entornos mediáticos complejos, como se desprende del caso *Von Hannover c. Alemania*, donde se subraya la necesidad de equilibrar adecuadamente la libertad de información con la protección de los derechos de la personalidad<sup>42</sup>.

## **ii. Interés público**

Otro de los criterios clásicos utilizados por la jurisprudencia con el fin de resolver el conflicto dado es el interés y la relevancia pública de la información. Para que estas libertades prevalezcan frente al derecho al honor, es necesario que el contenido difundido se trate de asuntos relevantes para la sociedad o contribuyan al debate público.

La relevancia pública puede derivar de hecho difundido o de la condición de la persona afectada. El segundo caso trata de personajes públicos, se considera que estos soportan un mayor grado de crítica social debido a su posición, pero esto no quita que se tenga que seguir respetando su derecho al honor, simplemente que este se ve debilitado frente a las libertades.

---

<sup>40</sup> STC 154/1999, de 14 de septiembre

<sup>41</sup> STC 105/1990, de 6 de junio

<sup>42</sup> Calatrava, J. M. C. (2010). Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Von Hannover contra Alemania: ¿una esperanza para la intimidad de los famosos. *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (nº23), 261-276.

Este criterio ha sido desarrollado en la STC 171/1990<sup>43</sup> donde se reconoce la posición preferente de la libertad de información cuando se refiere a asuntos de interés general. Así mismo, la STS 2529/2023 determina que se vulnera el derecho al honor cuando la información difundida no es de interés social relevante o carece de base fáctica justificable<sup>44</sup>.

### **iii. Lenguaje utilizado: crítica legítima vs. insulto**

Otro de los criterios relevantes es el lenguaje utilizado en la comunicación. La jurisprudencia ha establecido que en la libertad de expresión no se puede amparar el “derecho al insulto”, por lo que todas aquellas manifestaciones que inequívocamente injurien o innecesariamente sean vejatorias quedarán fuera de la protección constitucional y se considerará que es una intromisión al derecho al honor<sup>45</sup>.

A pesar de esto, se ha de tener en cuenta la posibilidad de que la crítica sea dura o molesta, esto queda admitido por la jurisprudencia siempre y cuando no traspase unos límites de ofensa gratuita y se desvincule del interés público. En las STS 973/2019 y 5741/2023 se reconoce que la libertad de expresión sí que protege las críticas intensas siempre que se mantengan dentro de los límites de proporcionalidad y no constituyan ataques innecesarios<sup>46</sup>.

Es decir, la ilicitud del lenguaje no depende exclusivamente de su dureza, sino de su funcionalidad dentro del debate público: una expresión puede resultar áspera, hiriente o molesta y seguir estando protegida, pero deja de estarlo cuando pierde toda conexión con la crítica o con la información y pasa a constituir una descalificación personal autónoma.

### **iv. Personajes públicos y reducción de la protección del honor**

Los personajes públicos asumen un puesto en la sociedad donde su vida se ve constantemente publicada debido a su profesión, su derecho al honor se ve en constante tensión y conflicto por las libertades de expresión e información, se establece que quienes participan en la vida pública han de soportar un mayor grado de exposición social.

---

<sup>43</sup> STC 171/1990, de 12 de noviembre

<sup>44</sup> STS 2529/2023, de 8 de junio

<sup>45</sup> Martínez-Torrón, J. (2016). Libertad de expresión y lenguaje ofensivo: algunos criterios prácticos de análisis jurídico.

<sup>46</sup> STS 973/2019, de 2 de julio y STS 5741/2023, de 21 de diciembre

En este sentido el tribunal Constitucional ha distinguido entre aquellos que ejercen funciones públicas y aquellos quienes alcanzan relevancia en la sociedad por publicar y difundir aspectos de su vida privada (STC 112/2000)<sup>47</sup>. Asimismo, cabe recalcar, que la Ley Orgánica 1/1982 establece que la captación o publicación de imágenes de aquellos que ostentan cargos públicos o tienen notoriedad pública es legítima siempre y cuando se produzcan en lugares abiertos al público<sup>48</sup>.

A partir de esto, la jurisprudencia ha desarrollado el debilitamiento de los derechos de la personalidad<sup>49</sup>, según esta doctrina, los personales públicos presentan un ámbito de protección más reducido debido a que se presentan voluntariamente en el debate público exponiéndose a críticas sociales sobre sus actuaciones (STS 432/2000)<sup>50</sup>. A pesar de dicha reducción, esta no implica la desaparición del derecho al honor y la intimidad (STC 139/2001)<sup>51</sup>, si no que protege las informaciones de los personajes públicos salvo en el caso de que las publicaciones respondan al mero interés morboso o la curiosidad (STS1102/2004)<sup>52</sup>.

Este debilitamiento de la protección del derecho no afecta por igual a cualquier aspecto de la personalidad del sujeto, sino únicamente a aquellos extremos que guardan relación con su función pública, proyección social o intervención en asuntos de relevancia general.

---

<sup>47</sup> STC 112/2000, de 5 de mayo

<sup>48</sup> LO1/1982

<sup>49</sup> Cordero Cutillas, I., & Fayos Gardó, A. (2015). Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI. *Derechos a la intimidad ya la privacidad en el siglo XXI.*, 19-37.

<sup>50</sup> STS 432/2000, de 24 de abril

<sup>51</sup> STC 139/2001, de 18 de junio

<sup>52</sup> STS 1102/2004, de 11 de noviembre

## **V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESAFÍOS EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

### **a. Las redes sociales como espacio de expresión**

La introducción de las redes sociales ha transformado profundamente el modo en que se ejerce la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas. Actualmente, internet se ha convertido en uno de los principales medios de comunicación donde millones de personas pueden transmitir ideas, opiniones e informaciones de forma inmediata. A diferencia de los métodos tradicionales de comunicación, la prensa, la radio o la televisión, las redes sociales permiten una difusión mucho más amplia, rápida y permanente de los contenidos publicados.

Antes, en los modelos tradicionales de comunicación, la difusión de los contenidos estaba limitada a determinados personas o profesionales con acceso y recursos económicos, y así solo aquellos que ejercían puestos comunicativos o pagaban por publicar un anuncio podían transmitir sus ideas. Ahora, las redes sociales han democratizado la capacidad de participar en los debates públicos, cualquier persona puede expresar sus opiniones sin necesidad de intermediarios, ampliando el acceso al espacio de publicación.

Cabe recalcar que las redes sociales se caracterizan por su inmediatez y carácter personal. Los mensajes se publican de forma instantánea desde perfiles individuales que reflejan opiniones, esto hace que se intensifique el uso cotidiano de la libertad de expresión.

A pesar de este adelanto tecnológico y digital, estas características generan importantes riesgos para la vulneración de los derechos de personalidad, en especial el derecho al honor. Debido a la ausencia de barreras geográficas y temporales, el contenido publicado en las redes se difunde a mayor velocidad alcanzando una audiencia global en segundos. Además, el contenido publicado puede llegar a permanecer durante largos periodos en las redes por no decir que es permanente, lo que aumenta el impacto y la persistencia del daño causado con posibles comentarios lesivos.

En conclusión, la principal novedad del entorno digital no radica únicamente en que multiplica el número de emisores, sino en que transforma profundamente las condiciones de difusión, permanencia y amplificación del mensaje, alterando así el

contexto en el que tradicionalmente operaban los criterios jurisprudenciales de ponderación antes señalados.

### **b. Análisis de casos jurisprudenciales particulares**

Como descrito anteriormente el marco constitucional obliga a ponderar caso por caso la colisión entre libertad de expresión y el derecho a la intimidad o al honor. Esta ponderación se puede articular entorno a los criterios consolidados por la jurisprudencia entre los que destacan la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la intromisión, así como, la relevancia pública, la veracidad y el carácter no injurioso del lenguaje utilizado. Como señala la doctrina, la técnica de ponderación forma parte del eje central del sistema de derechos fundamentales en conflicto<sup>53</sup>.

En primer lugar, cabe destacar que antes de la irrupción del internet y las redes sociales, este conflicto seguía existiendo, solo que se trataba de una conflictividad más puntual restringida por los medios de comunicación tradicionales.

Un caso paradigmático de este conflicto es el caso de Paquirri (STC 231/1988)<sup>54</sup>. Este supuesto relata un conflicto ocurrido tras la muerte del torero Francisco Rivera, “Paquirri”. En 1984, el torero fue herido mortalmente, y una empresa comercializó y difundió las imágenes de su agonía en la enfermería de la plaza de toros. Su viuda solicitó el amparo constitucional por vulneración del derecho a la intimidad. El Tribunal Constitucional estimó el recurso declarando que la captación y difusión de dichos momentos constituía una intromisión ilegítima en la esfera privada del fallecido y de su familia<sup>55</sup>.

Con este caso se pueden ver ilustrados los criterios clásicos de ponderación, debido a que a pesar de que el torero tenía relevancia pública, el interés informativo no prevalecía frente a la intimidad en un contexto de especial sensibilidad. En este sentido se apoya la protección de la dignidad humana frente a la explotación y difusión de imágenes mediáticas<sup>56</sup>. Como afirma Carrillo López, la dignidad de la persona actúa como

---

<sup>53</sup> Alexy, op.cit., (2007) p. 86.

<sup>54</sup> STC 231/1988, 2 de diciembre

<sup>55</sup> Lapuente, S. C. (2020). La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica)/Harming a deceased person's memory by digital means (Behaviour prejudicing the reputation, privacy, image and personal data of people after their death on social networks, in digital publications and by other electronic media). *Revista de Derecho Civil*, vol. 7(nº5), 117-174.

<sup>56</sup> Peces-Barba, G. (1991). *Curso de derechos fundamentales (I)*. Madrid: EUDEMA,[1991]-.

el núcleo principal e irreducible del derecho al honor, y este ha de ser irreducible<sup>57</sup>.

Con la irrupción de las redes sociales los casos de conflicto se han multiplicado, antes, casos mediáticos como el de Paquirri donde se difundían imágenes u otros donde se podían difundir comentarios injuriosos sobre personas ya sean de relevancia pública o no, estaban controlados por los medios profesionales de comunicación. Actualmente cualquier usuario puede difundir contenidos con alcance potencialmente masivo.

Plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, o Tik Tok han ido ampliando exponencialmente la difusión de información, generando nuevas situaciones de conflicto, como: insultos viralizados, difusión de noticias falsas o responsabilidad por comentarios de terceros. Como consecuencia, no solo ha aumentado el número de casos judicializados, sino también aquellos que permanecen invisibles en la práctica. Es de importancia recalcar y tener en cuenta la capacidad de difusión extraordinaria que intensifica el daño al honor y dificulta su reparación<sup>58</sup>.

En primer lugar, el escenario de las redes sociales se puede ver comenzando por una conocida sentencia como es la STS 201/2019, que analiza el caso de Víctor Barrio, torero fallecido en 2016. En este caso, al fallecer el torero, un edil de un ayuntamiento leonés publicó en Facebook mensajes como “*Ya ha dejado de matar...ha muerto el asesino*”, el tribunal determinó que estas palabras excedían el ámbito protegido de la libertad de expresión e iban en contra, perjudicando el derecho al honor del torero fallecido, acusándole de asesino por su profesión, completamente legítima. Se determinó que las acusaciones eran gratuitas y desproporcionadas<sup>59</sup>. Este caso reafirmo la doctrina tradicional, sin embargo, No obstante, resulta relevante el voto particular de la magistrada Balaguer Callejón, quien subraya la necesidad de tener en cuenta las particularidades del entorno digital en la ponderación, poniendo de relieve la creciente tensión entre la aplicación de criterios clásicos y las nuevas realidades tecnológicas<sup>60</sup>.

La importancia de este caso no reside solo en la sanción del mensaje ofensivo, sino en que evidencia la insuficiencia de una traslación puramente automática de los

---

<sup>57</sup> Sánchez, P. J. T. (1997). El derecho al honor y la libertad de expresión. In *Estudios de derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*. Tecnos. (pp. 574-597).

<sup>58</sup> HUESO, L. C. Retos, amenazas, tendencias y «olvidos» de las libertades de expresión e información de los usuarios, prestadores de servicios e intermediarios de internet.

<sup>59</sup> STS 201/2019, de 3 de abril

<sup>60</sup> Callejón, M. L. B. (2022). *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico* (Vol. 15). Boletín Oficial del Estado.

criterios tradicionales al entorno digital, como pone de manifiesto el voto particular que reclama una ponderación más sensible a las características del medio.

En esta misma línea, se han registrado numerosos supuestos de injurias en redes sociales que han dado lugar a pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2023, relativa a los comentarios ofensivos vertidos en Facebook contra un árbitro deportivo, constituye otro ejemplo paradigmático. En este caso, el Alto Tribunal consideró que expresiones como “*lleno de frustraciones*” o “*con uniforme es un peligro*” constituían una intromisión ilegítima en el derecho al honor, al tratarse de ataques personales desvinculados de una crítica legítima. Así mismo, el Tribunal reitera su doctrina consolidada, según la cual la libertad de expresión no ampara el insulto ni las expresiones vejatorias innecesarias, incluso cuando estas se producen en el entorno digital. Asimismo, subrayó la especial gravedad de estas conductas en redes sociales debido a su capacidad de difusión y permanencia, lo que amplifica el daño causado.<sup>61</sup>

En este caso, el pronunciamiento confirma que la agresividad normalizada en determinados espacios digitales no rebaja el nivel de protección del honor ni convierte en admisibles expresiones que, en cualquier otro contexto, serían claramente vejatorias.

Asimismo, la STC 8/2022, de 27 de enero (Naranjo vs. Pradera), constituye un referente en relación con la difusión de informaciones falsas en redes sociales. En este supuesto, el periodista Antonio Rodríguez Naranjo publicó en Twitter una acusación falsa contra otro Máximo Pradera acusándole de agredirle verbal y físicamente, lo que dio lugar a una condena por vulneración del derecho al honor<sup>62</sup>. El Tribunal Constitucional rechazó el amparo y reafirmó que la libertad de información está sujeta al requisito de veracidad, incluso en el entorno digital, insistiendo en que solo quedan protegidas aquellas informaciones que han sido diligentemente contrastadas<sup>63 64</sup>.

La STC 8/2022 es especialmente relevante porque demuestra que la informalidad y rapidez de las redes sociales no alteran la exigencia constitucional de diligencia, sino

---

<sup>61</sup> STS de 27 de diciembre de 2023 (insultos en Facebook a árbitro deportivo).

<sup>62</sup> López Guillén, M. (2025). La difusión de información falsa en redes sociales y sus límites en la libertad de expresión. Análisis jurídico de la problemática y soluciones al respecto.

<sup>63</sup> STC 8/2022, de 27 de enero

<sup>64</sup> García Majado, P. (2022). Libertades comunicativas y redes sociales: a propósito de la STC 8/2022, de 27 de enero de 2022. *Revista general de derecho constitucional*.

que, precisamente por el alcance del medio, refuerzan la necesidad de su cumplimiento.

En esta evolución jurisprudencial resulta especialmente significativa la STC 83/2023 (caso menéame), y que introduce una dimensión adicional análisis al desplazar el foco desde el autor individual del contenido hacia los intermediarios digitales. En este supuesto, el Tribunal aborda el tema de la responsabilidad derivada de la difusión y el mantenimiento de contenidos lesivos en las plataformas digitales, destacando que, en el entorno online, la lesión del derecho al honor no depende solamente de quien publica el mensaje sino también de quien facilita la difusión y permite su persistencia. Este caso evidencia que la estructura del medio digital se convierte en un elemento relevante en la producción del daño, obligando a reconsiderar las categorías tradicionales de imputación jurídica<sup>65</sup>.

Asimismo, el auge de las redes sociales ha dado lugar a nuevos sujetos protagonistas del conflicto, como los *influencers*, *youtubers* o creadores de contenido, cuya actividad comunicativa presenta características propias. A diferencia de los medios tradicionales, estos actores combinan elementos personales como profesionales y comerciales lo que amplifica el impacto de esos mensajes y el riesgo de la lesión del derecho al honor. En este sentido la doctrina ha señalado que estos nuevos emisores deben someterse igualmente a los límites constitucionales, sin que su condición de particulares reduzca el nivel de exigencia jurídica.

Como cierre de esta evolución, resulta relevante la STS 249/2023, relativa a la exposición digital de los menores. La importancia de este caso radica en que la digitalización no solo intensifica los conflictos tradicionales entre el derecho al honor y la libertad de expresión, sino que también proyecta nuevos riesgos sobre otros derechos de la personalidad, en especial en aquellos sujetos vulnerables. Este pronunciamiento pone en manifiesto la necesidad de reforzar las distintas garantías jurídicas en contextos donde la exposición digital puede generar daños especialmente graves y duraderos<sup>66</sup>.

En definitiva, el análisis de la jurisprudencia reciente permite afirmar que existe un incremento significativo de los conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor como consecuencia del auge de las redes sociales. Mientras que en el pasado estos conflictos se circunscribían fundamentalmente a los medios de comunicación

---

<sup>65</sup> STC 83/2023, de 4 de julio

<sup>66</sup> STS 249/2023, de 14 de febrero

tradicionales, en la actualidad cualquier usuario puede generar contenidos con capacidad de difusión masiva<sup>67</sup>.

No obstante, pese a este cambio de contexto, los tribunales han mantenido una línea doctrinal coherente: las redes sociales no constituyen un espacio ajeno al ordenamiento jurídico. Ahora bien, si bien la jurisprudencia ha mantenido la validez de los criterios tradicionales, los casos analizados ponen de manifiesto que su aplicación en el entorno digital plantea importantes dificultades, lo que obliga a cuestionar no tanto su vigencia, sino su capacidad para operar eficazmente en un contexto caracterizado por la inmediatez, la viralidad y la pérdida de control sobre la difusión del mensaje.

### **c. Adaptación de los criterios jurisprudenciales tradicionales en internet**

La cuestión decisiva no es si los criterios tradicionales de ponderación han dejado de ser válidos, sino si pueden seguir aplicándose del mismo modo en un contexto comunicativo que altera radicalmente la velocidad de difusión, el alcance del mensaje, la configuración del emisor y las posibilidades de reparación del daño. En efecto, la progresiva digitalización de la comunicación y el auge de las redes sociales han transformado profundamente el escenario en el que se produce la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

Si bien los criterios jurisprudenciales tradicionales como: la veracidad, la relevancia pública, la proporcionalidad y el respeto a la dignidad, continúan siendo plenamente aplicables, su interpretación requiere una adaptación a las particularidades del entorno digital. La inmediatez, la viralidad, el anonimato y la capacidad de difusión masiva introducen elementos estructurales que complejizan la ponderación y obligan a abandonar una aplicación automática de dichos criterios en favor de un análisis más contextualizado.

En primer lugar, el criterio de veracidad sigue constituyendo un pilar esencial en la delimitación de la libertad de información. No obstante, en el entorno digital su aplicación se vuelve especialmente problemática, ya que el modelo de emisor ha dejado de coincidir con el profesional de la información para el que originariamente se diseñó el estándar de diligencia. Mientras que el periodista está sujeto a deberes profesionales de

---

<sup>67</sup> Carrasco, P. M. (2024). El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las plataformas de intermediación en Internet: Comentario a la STC núm. 83/2023, de 4 de julio. *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, (nº36), 1-22.

contraste y verificación, en las redes sociales cualquier usuario puede difundir contenidos sin someterlos a un proceso previo de comprobación. Esta transformación ha favorecido la proliferación de fenómenos como la desinformación o las *fake news*, dificultando la exigencia de responsabilidades jurídicas. A pesar de ello, la jurisprudencia mantiene que la ausencia de una base fáctica suficiente o de una mínima diligencia excluye la protección constitucional, lo que evidencia que el criterio sigue vigente, aunque su aplicación práctica resulte más compleja.

En segundo lugar, el criterio de interés público también ha experimentado una importante tensión en el entorno digital. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha distinguido entre informaciones de relevancia pública y aquellas que responden a una mera curiosidad del público. Sin embargo, internet ha intensificado la confusión entre relevancia pública y mera visibilidad social, al permitir que contenidos de carácter estrictamente privado alcancen una difusión masiva a través de dinámicas como la viralización, los *hashtags* o las campañas de exposición pública. En este contexto, los tribunales se han visto obligados a reafirmar que la notoriedad o difusión de un contenido no basta, por sí sola, para otorgarle protección constitucional, manteniendo que la viralidad no equivale a interés público.

En tercer lugar, la categoría de personaje público requiere una revisión en el entorno digital. La doctrina clásica vinculaba esta condición al ejercicio de funciones públicas o a la notoriedad mediática tradicional. Sin embargo, en la actualidad la relevancia social puede derivar de formas de exposición voluntaria, profesional o incluso algorítmica propias de las plataformas digitales. La aparición de figuras como los *influencers*, creadores de contenido o *streamers* plantea interrogantes sobre el grado de protección de su derecho al honor y los límites de la crítica que deben soportar. Si bien es cierto que estos sujetos asumen un mayor nivel de exposición, no todos deben soportar idéntico grado de injerencia, lo que exige una ponderación más matizada que tenga en cuenta el contexto, la finalidad de la comunicación y el alcance real del mensaje.

En cuarto lugar, el análisis del lenguaje empleado adquiere una especial relevancia en el entorno digital. El problema no radica en la aparición de nuevos límites, sino en la dificultad de aplicar el límite clásico del insulto en un ecosistema comunicativo caracterizado por el uso de expresiones irónicas, sarcásticas o aparentemente informales. La cultura digital favorece un estilo comunicativo más agresivo y menos reflexivo, lo que puede diluir la frontera entre crítica legítima y descalificación vejatoria. No obstante, la

jurisprudencia ha sido clara al respecto: las particularidades del medio no justifican la vulneración del derecho al honor, manteniéndose la doctrina consolidada de que no existe un derecho al insulto, incluso en el ámbito de las redes sociales.

Por último, el requisito de publicidad o divulgación del mensaje también debe reinterpretarse en clave digital. Tradicionalmente, el derecho al honor exigía que las expresiones se hubieran difundido ante terceros, pero en el entorno digital esta exigencia ya no depende únicamente del acto de emisión, sino de la arquitectura técnica de la comunicación. Así, la publicidad del mensaje pasa a vincularse con elementos como la configuración de la cuenta, la apertura del perfil o la potencial accesibilidad del contenido. En esta línea, la jurisprudencia ha diferenciado entre comunicaciones privadas, como un correo electrónico, y publicaciones en redes sociales, que por su propia naturaleza potencian la difusión. No obstante, se ha matizado que en perfiles cerrados o con escasa audiencia puede no apreciarse dicha divulgación, lo que evidencia la necesidad de analizar este requisito atendiendo a las características concretas del medio.

En consecuencia, el entorno digital no exige la sustitución de los criterios tradicionales de ponderación, pero sí impone una aplicación más flexible, contextual y adaptada a las condiciones técnicas del medio en el que se produce la comunicación. Los principios clásicos siguen siendo válidos, pero su eficacia depende de la capacidad del intérprete para integrarlos en un análisis que tenga en cuenta la viralidad, la audiencia potencial, la permanencia del contenido y las nuevas formas de interacción digital.

#### **d. Problemas actuales de responsabilidad jurídica en redes sociales**

El desarrollo de las redes sociales no solo ha incrementado los conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor, sino que también ha planteado importantes dificultades en la determinación de la responsabilidad jurídica. En este nuevo contexto comunicativo, caracterizado por la descentralización y la ausencia de control previo, los esquemas tradicionales de imputación resultan en muchos casos insuficientes.

Uno de los principales desafíos radica en la difusión de contenidos por terceros. A diferencia de los medios tradicionales, donde la autoría y el control de la información se encuentran claramente delimitados, en el entorno digital los contenidos pueden ser compartidos, reenviados o reproducidos de forma masiva a través de mecanismos como los *retweets*, las publicaciones compartidas o las capturas de pantalla. Esta dinámica no solo amplifica el alcance del mensaje, sino que dificulta identificar quién es responsable

del daño y cómo se ha producido exactamente, complicando la atribución de responsabilidad. En efecto, la circulación del contenido lesivo por múltiples usuarios rompe con el modelo lineal de comunicación sobre el que se construyeron las categorías clásicas de responsabilidad civil, generando un escenario en el que el perjuicio ya no depende exclusivamente del autor inicial, sino también de quienes contribuyen a su difusión. En este contexto, la jurisprudencia ha comenzado a reconocer que la responsabilidad puede extenderse a los sujetos que participan activamente en la propagación del contenido, especialmente cuando actúan con conocimiento de su carácter lesivo.

Otro problema fundamental es la permanencia de los contenidos en el entorno digital. A diferencia de los medios tradicionales, donde la difusión de la información tiene un carácter temporal limitado, las publicaciones en internet pueden permanecer accesibles de forma indefinida, en gran medida porque siguen apareciendo fácilmente en buscadores como Google y pueden ser localizadas con una simple búsqueda. Esta característica transforma la naturaleza del daño, que deja de ser puntual para convertirse en un daño continuado, susceptible de prolongarse en el tiempo de manera indefinida. Como consecuencia, la lesión del derecho al honor no solo se intensifica, sino que también se hace más difícil de reparar, lo que obliga a replantear tanto las medidas de protección como los tiempos de respuesta judicial, que en muchas ocasiones resultan insuficientes frente a la rapidez con la que se produce la difusión del contenido.

En estrecha relación con lo anterior, los mecanismos tradicionales de reparación del derecho al honor presentan importantes limitaciones en el entorno digital. La indemnización económica o la rectificación, si bien constituyen respuestas jurídicamente adecuadas desde un punto de vista formal, pueden resultar materialmente insuficientes, en la medida en que no logran neutralizar completamente los efectos de la difusión. La persistencia del contenido en la red y su reproducción en distintas plataformas hacen que la información siga circulando y siendo accesible durante mucho tiempo, dificultando la eliminación efectiva del daño y permitiendo que el perjuicio continúe incluso después de haberse adoptado medidas correctoras. Por ello, han adquirido especial relevancia instrumentos específicos del entorno digital, como la eliminación de contenidos o la retirada de resultados en buscadores, aunque su eficacia se ve limitada por la facilidad con la que la información puede volver a difundirse o reaparecer.

En definitiva, los problemas actuales de responsabilidad jurídica en redes sociales

ponen de manifiesto la necesidad de adaptar las categorías tradicionales del Derecho civil y constitucional a un entorno comunicativo radicalmente distinto. El principal reto no reside únicamente en identificar al responsable del daño, sino en diseñar mecanismos jurídicos capaces de responder con eficacia a un fenómeno caracterizado por la rapidez de difusión, la multiplicidad de intervinientes y la persistencia de los contenidos, garantizando así una protección real y efectiva del derecho al honor.

#### **e. Nuevos desafíos: medios digitales y redes sociales**

La consolidación de las redes sociales como principal espacio de interacción pública ha introducido desafíos estructurales que no solo incrementan los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor, sino que también cuestionan la suficiencia de los criterios jurisprudenciales tradicionales para resolverlos. En este sentido, los problemas actuales no derivan únicamente del aumento del número de conflictos, sino de la aparición de nuevas condiciones estructurales que tensionan la capacidad del derecho para ofrecer respuestas eficaces, rápidas y proporcionadas. A diferencia de etapas anteriores, en las que la ponderación se aplicaba en entornos comunicativos relativamente controlados, el ecosistema digital se caracteriza por una combinación de factores técnicos y sociales que intensifican el daño y dificultan su control y reparación.

En este contexto, la viralización de los contenidos constituye uno de los elementos más disruptivos. En el entorno digital, cualquier mensaje puede alcanzar una difusión masiva en cuestión de segundos, escapando al control de su autor desde el momento mismo de su publicación. A partir de ese momento, el contenido puede ser reproducido indefinidamente mediante comparticiones, reenvíos o capturas, incluso cuando el original ha sido eliminado. Este fenómeno transforma la lógica del daño, que deja de ser puntual para convertirse en expansivo, acumulativo y potencialmente irreversible lo que dificulta enormemente su contención y reparación<sup>68</sup>.

En estrecha relación con lo anterior, el anonimato y la falsa sensación de impunidad favorecen a la proliferación de conductas que difícilmente tendrían lugar en el ámbito offline. El uso de perfiles falsos o la ausencia de identificación real reduce la percepción de responsabilidad individual, incentivando la emisión de insultos, amenazas

---

<sup>68</sup> Vallilengua, L. G. (2016). Los derechos al honor, a la intimidad ya la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (nº14), 161-190.

o acusaciones infundadas. Esta circunstancia no solo incrementa el número de ataques al honor, sino que también dificulta su persecución jurídica, al complicar la identificación del autor material de la conducta lesiva<sup>69</sup>.

Cabe añadir, que la propia arquitectura de las redes sociales contribuye a amplificar el daño. Distintas herramientas como los hashtags o los sistemas de recomendaciones algorítmicos permiten que el contenido ofensivo pueda alcanzar grandes audiencias mucho más amplias que las previstas inicialmente. Así mismo, el impacto de una publicación no depende exclusivamente del número de seguidores del autor sino de la capacidad que tiene para integrarse en las dinámicas de visibilidad masivas. Esto interfiere con el presupuesto clásico de previsibilidad del daño, sobre el que tradicionalmente se construye la responsabilidad civil, y actualmente se introduce un factor de incertidumbre que dificulta anticipar la magnitud real de la lesión.

Por otro lado, el entorno digital ha generado la aparición de códigos expresivos propios que influyen mucho en la forma en la que se comunican los distintos usuarios. Los mensajes se caracterizan por su inmediatez y brevedad y la cultura comunicativa de las redes sociales favorecen al uso del lenguaje más informal como ha provocador o incluso agresivo. En este contexto se plantea un problema jurídico relevante: determinar si estas particularidades deben incidir en la valoración de la ilicitud de las expresiones. La jurisprudencia se ha pronunciado claramente al respecto, señalando que las características del medio no pueden justificar la vulneración de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Supremo, ha recalado que no existe el derecho al insulto, manteniendo que aquellas expresiones vejatorias o innecesarios quedan fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión, incluso cuando se producen en entornos digitales (STS 973/2019)<sup>70</sup>, Si bien la dificultad reside en identificar estos límites en formas de expresión indirectas irónicas o ambiguas propias del lenguaje digital.

Por otro lado, La dinámica participativa de las redes sociales introduce una forma de daño mucho más amplia que la que se producía en los medios tradicionales. En este entorno, no solo el autor inicial puede vulnerar el derecho al honor, sino que un número indeterminado de usuarios puede contribuir a la difusión del contenido lesivo mediante

---

<sup>69</sup> Molina Martínez, L. (2022). HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES. Derecho Privado y Constitución, (nº41).

<sup>70</sup> STS 973/2019, de 2 de julio

comentarios, comparticiones o reacciones. Esto puede dar lugar a situaciones de gran exposición pública o de amplificación masiva del contenido en las que el mensaje se difunde rápidamente y alcanza a un número muy elevado de personas.

Como consecuencia, el daño deja de depender únicamente de quien lo publicó en el primer momento y se extiende a través de la actuación de otros usuarios, generando una difusión difícilmente controlable y con múltiples intervinientes.

Así mismo, la jurisprudencia ha subrayado que la difusión en internet no despoja automáticamente a la información de su carácter privado. La Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012, ha señalado que el hecho de que determinados datos circulen en la red no implica que pierdan su naturaleza privada ni que el afectado haya renunciado a la protección de su derecho al honor o a la intimidad. Por esto mismo, se refuerza la idea de que la accesibilidad digital no equivale a la publicidad legítima, ni puede justificar por sí sola la difusión de contenidos lesivos<sup>71</sup>.

Desde una perspectiva más amplia, el entorno digital ha provocado una transformación significativa en la manera en la que se ejercen y se configuran los llamados derechos fundamentales. El derecho al honor hoy en día adquiere una nueva dimensión, la cual está estrechamente vinculada a la reputación en línea o la “identidad digital”, cuya afectación puede tener consecuencias especialmente intensas. Al mismo tiempo, la libertad de expresión se ve condicionada por fenómenos como la autocensura, que puede derivar tanto de la presión social como del funcionamiento de los propios sistemas tecnológicos. Por su parte, el derecho a la privacidad se enfrenta a riesgos crecientes relacionados con la recopilación masiva de datos y la constante actividad en internet, lo que resulta especialmente preocupante en los casos colectivos vulnerables, como pueden ser los de menores<sup>72</sup>.

En este contexto, han emergido nuevas categorías jurídicas y mecanismos de protección adaptados al entorno digital, tales como el derecho al olvido, la regulación del discurso de odio o las políticas de moderación de contenidos. No obstante, uno de los principales retos radica en el papel que desempeña en las plataformas digitales, las cuales actúan como intermediarios privados con una creciente capacidad de influir en los

---

<sup>71</sup> STC 12/2012, 30 de enero

<sup>72</sup> Huesca Fernández, A. J. El impacto de las nuevas tecnologías en el derecho al honor y la libertad de expresión.

discursos políticos. A través del diseño de sus algoritmos y la aplicación de las normas internas las distintas plataformas determinan en gran medida qué contenidos se van a visualizar cómo estos se difunden y cuánto tiempo permanecen accesibles, incidiendo directamente en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Esta realidad plantea importantes cuestiones en relación con la legitimidad, la transparencia y el control de estos mecanismos en especial en un contexto de limitada supervisión pública y elevada opacidad decisional.

En relación con lo anterior, la moderación de contenidos y el uso de algoritmos en las plataformas digitales plantean nuevos problemas jurídicos relevantes, entre los que destacan la falta de transparencia en la toma de decisiones y el riesgo de que se reproduzcan sesgos o criterios discriminatorios. Ante esta situación, la normativa europea más reciente, en particular la Ley de Servicios Digitales, ha comenzado a introducir mecanismos destinados a corregir estas deficiencias, imponiendo a las plataformas obligaciones de transparencia, control y evaluación de riesgos sistémicos, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, especialmente, de la dignidad humana en el entorno digital.

En este contexto, uno de los retos más significativos reside en la necesidad de revisar la aplicación de los criterios clásicos de ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Tradicionalmente, la libertad de expresión ha sido considerada un derecho preferente cuando concurren elementos como el interés público de la información y la ausencia de expresiones insultantes. Sin embargo, en el entorno digital, este esquema resulta insuficiente para dar respuesta a las nuevas formas de comunicación.

En las redes sociales, las expresiones lesivas no siempre se manifiestan de manera directa o evidente, sino que pueden presentarse de forma encubierta a través de mensajes irónicos, provocadores o aparentemente informales, propios de la cultura comunicativa digital. Esta circunstancia exige una evolución en la forma de aplicar los criterios jurisprudenciales, pasando de una interpretación rígida a un análisis más flexible y contextualizado. No se trata de reducir el nivel de protección del derecho al honor, sino de valorar las expresiones teniendo en cuenta el contexto en el que se producen, su alcance real, la intención del emisor y los efectos que generan.

En consecuencia, como la ponderación entre derechos fundamentales no puede basarse exclusivamente en el contenido literal del mensaje, sino que se deben incorporar

factores propios del entorno digital, como la capacidad de visualización, la amplitud de la audiencia potencial, la permanencia del contenido en el tiempo o su posible difusión por terceros. La ausencia de un método de ponderación suficientemente operativa para estos entornos genera una disfunción especialmente grave. Mientras que el daño al honor se produce de manera inmediata, expansiva y potencialmente irreversible, la respuesta jurídica sigue articulándose a través de categorías pensadas para contextos comunicativos más lentos y controlables.

En conclusión, los desafíos derivados del uso de las redes sociales no cuestionan la validez de los derechos fundamentales, pero sí ponen de manifiesto la necesidad de adaptar su aplicación a un contexto comunicativo radicalmente distinto. El problema actual no radica de la insuficiencia abstracta de los derechos, sino en la creciente distancia entre la velocidad de producción del daño y la capacidad de reacción del derecho. El principal reto del derecho no consiste en redefinir estos derechos sino en asegurar su eficacia real en un entorno caracterizado por la inmediatez evitando que la evolución tecnológica, la cual va a seguir creciendo durante los próximos años, supere la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **a. Síntesis de los criterios jurisprudenciales analizados**

El presente de trabajo ha permitido constatar que el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor constituye uno de los núcleos más relevantes del constitucionalismo español, al implicar la confrontación entre dos derechos fundamentales de igual rango que cumplen funciones esenciales entre el sistema democrático. Mientras que la libertad de expresión garantiza la formación de una opinión pública libre y plural, el derecho al honor protege la dignidad y la reputación de la persona, configurándose ambos como elementos estructurales del Estado social y democrático del derecho.

A lo largo del análisis se ha comprobado que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado un sistema de resolución basado en la técnica de ponderación, ante la inexistencia de jerarquía entre derechos fundamentales. Este sistema se articula en torno a criterios consolidados como la veracidad, el interés público, el carácter no injurioso del lenguaje y la condición de personaje público, complementados por el principio de proporcionalidad como canon general de control.

Este modelo ha demostrado ser eficaz y funcional en el contexto de los medios comunicativos tradicionales, proporcionando distintas soluciones coherentes y relativamente estables en la resolución de conflictos entre derechos fundamentales. No obstante, a juicio de este trabajo, dicha eficacia debe entenderse en términos relativos, ya que responde a un modelo comunicativo muy distinto del actual, lo que condiciona su capacidad de respuesta en el contexto digital.

Añadiendo al anterior, se ha determinado la existencia de una posición preferente de las libertades comunicativas, siempre que concurren determinados requisitos, lo que fuerza su función institucional en el sistema democrático. En este sentido, puede afirmarse que esta posición preferente sigue siendo jurídicamente necesaria, pero se requiere una aplicación especialmente cuidadosa con el fin de evitar que se traduzca en una protección insuficiente del derecho al honor en entornos de alta exposición digital.

### **b. Valoración crítica de la solución jurisprudencial actual**

Actualmente, tras el análisis realizado, se pone en manifiesto que los criterios tradicionales utilizados pueden llegar a resultar insuficientes en cuanto al contexto digital

actual. Particularidades como la inmediatez, viralidad, anonimato y la permanencia de los contenidos, introducen nuevos elementos que afectan directamente al juicio de la proporcionalidad y la gravedad del daño.

En este sentido, el presente trabajo sostiene que, aunque los criterios tradicionales continúan siendo formalmente válidos, su aplicación automática resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva del derecho al honor en el entorno digital. Esta afirmación no es meramente teórica, sino que se apoya en el análisis jurisprudencial realizado, donde se observa que los tribunales mantienen los criterios clásicos, pero sin integrarlos plenamente en las nuevas dinámicas de comunicación digital.

El entorno digital incrementa de forma significativa la potencialidad lesiva del derecho al honor, ya que el daño puede producirse de manera instantánea, y puede llegar a alcanzar una difusión masiva y resultar prácticamente irreversible antes de que exista una respuesta jurídica eficaz. A mi juicio, este elemento constituye un principal factor de desajuste entre el derecho y la realidad social actual, ya que el sistema jurídico sigue operando con tiempos y mecanismos que no se corresponden con la velocidad del daño.

Añadiendo a lo anterior, se puede sumar la pérdida de control sobre la información, característica propia de las redes sociales, que rompe con los esquemas tradicionales de imputación personalizada y dificulta la reparación del daño. La propagación exponencial de los contenidos y sus reproducciones por múltiples usuarios evidencian que el grado lesivo no depende únicamente del autor inicial, si no de la propia arquitectura del medio digital.

Esto pone de manifiesto que el problema ya no es únicamente jurídico, si no que es estructural, debido a que exige una reinterpretación de los criterios tradicionales más allá de su formulación clásica.

Desde una perspectiva crítica, también debe señalarse el riesgo del denominado efecto desaliento, que puede producirse cuando se sancionan expresiones que, aun siendo críticas o incómodas, forman parte del debate público propio de una sociedad democrática. En el ecosistema digital, caracterizado por códigos comunicativos específicos, cómo pueden ser la inmediatez, la brevedad, o el uso de lenguajes más informales o provocadores, no toda expresión desafortunada puede equipararse automáticamente a un insulto jurídicamente relevante.

Por esto mismo, considero que una protección excesiva del honor podría generar un efecto restrictivo indeseado sobre la libertad de expresión, especialmente en contextos donde la crítica social se articula a través de lenguajes más provocadores o informales.

Por ello, una aplicación excesivamente rígida de los criterios clásicos no solo resulta ineficaz, sino que puede generar una restricción injustificada de la libertad de expresión, afectando al pluralismo político.

En consecuencia, la principal conclusión de este trabajo es que la prueba de ponderación debe evolucionar hacia un modelo más sofisticado, no solo en su formulación teórica si no que en especial en la aplicación práctica, ya que no se debería limitar a valorar la existencia de interés público, sino que debería incorporar un análisis del contexto digital en el que se produce la comunicación, los efectos que produce, el grado de lesividad y la afectación personal.

En mi opinión, esta evolución no es opcional, si no necesaria para garantizar una tutela real y efectiva de los derechos fundamentales en el entorno digital.

En este sentido, la jurisprudencia está llamada a evolucionar no mediante la creación de nuevos derechos o criterios, sino mediante la reformulación de los parámetros de ponderación, teniendo en cuenta que el medio digital intensifica los riesgos y transforma las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales.

### **c. Consideraciones finales sobre la protección de los derechos fundamentales**

A partir de lo anterior, este trabajo propone la necesidad de avanzar Hacia un canon de ponderación específico para el entorno digital, que permita adaptar los criterios tradicionales a las nuevas realidades comunicativas.

La principal aportación de este trabajo consiste en poner de manifiesto que el problema actual no radica en la ausencia de criterios jurídicos, sino en su inadecuada adaptación a un entorno comunicativo radicalmente distinto de cuando se crearon.

Este nuevo enfoque debería incorporar entre otros los siguientes elementos:

- El alcance real del mensaje y el número de destinatarios potenciales.
- Ho la identificación o anonimato del emisor.
- El carácter inmediato o reflexivo de la expresión.

- La naturaleza de la plataforma y sus códigos comunicativos.
- La posibilidad real de control y eliminación del contenido difundido.

Estos factores descritos permiten introducir una dimensión contextual imprescindible para valorar adecuadamente la intensidad del daño y la legitimidad de la expresión.

En definitiva, las nuevas tecnologías han democratizado el acceso al espacio público, convirtiendo a cualquier usuario en un potencial emisor con capacidad de influencia masiva. Sin embargo, esta democratización no puede implicar una disminución en el nivel de protección del derecho al honor, sino que exige reforzar los mecanismos de equilibrio entre ambos derechos.

#### **d. Reflexión sobre la ponderación como garantía constitucional**

Como reflexión final, se puede afirmar que la ponderación continúa siendo el instrumento esencial para garantizar la convivencia entre los derechos fundamentales de un sistema constitucional plural. No obstante, a pesar de esto, su eficacia depende de su capacidad para adaptarse a las transformaciones sociales y tecnológicas.

En el contexto digital en el que nos hallamos, la ponderación no se puede limitar a un análisis abstracto del contenido del mensaje, sino que debe integrar la realidad material en la que se produce la comunicación. Solo así será posible evitar una doble disfunción: por un lado, vaciar el contenido de la libertad de expresión mediante restricciones excesivas y, por otro lado, dejar desprotegido el derecho al honor frente a daños cada vez más intensos y difíciles de reparar.

En definitiva, el principal reto del Derecho contemporáneo no radica en redefinir los derechos fundamentales en conflicto, sino en garantizar su eficacia real en un entorno comunicativo radicalmente transformado. La creciente distancia entre la velocidad de producción del daño reputacional en el ámbito digital y la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico pone de manifiesto la necesidad de una evolución interpretativa que permita adaptar la técnica de ponderación a las nuevas condiciones de comunicación. Solo mediante esta adaptación será posible preservar el equilibrio entre libertad de expresión y derecho al honor, asegurando que ninguno de ellos pierda su función esencial en el marco del Estado democrático de Derecho.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### a. Doctrina

Alcalá, L. A., “Sistema democrático y límites a la libertad de expresión”, en *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, pp. 71-86.

Alexy, R., “Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 66, 2002, pp. 13-64.

Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Burgos, B. M., “La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos”, *Pensamiento Constitucional*, nº 11, 2005, pp. 351-378.

Calatrava, J. M. C., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Von Hannover contra Alemania”, *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 23, 2010, pp. 261-276.

Carrasco, P. M., “El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las plataformas de intermediación en Internet: comentario a la STC núm. 83/2023”, *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, nº 36, 2024, pp. 1-22.

Castillo Córdova, L., “Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información”, *Actualidad Jurídica*, nº 152, 2006, pp. 13-25.

Cordero Cutillas, I. y Fayos Gardó, A., “Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI”, en *Derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 2015, pp. 19-37.

de Luque, L. A., “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 14, 1993, pp. 9-34.

Figuerola, H. V., “La veracidad en la libertad de información: consideraciones para un nuevo alcance”, *Estudios en Derecho a la Información*, nº 12, 2021, pp. 91-117.

García Majado, P., “Libertades comunicativas y redes sociales: a propósito de la STC

8/2022”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 2022.

Hueso, L. C., “Retos, amenazas, tendencias y «olvidos» de las libertades de expresión e información de los usuarios, prestadores de servicios e intermediarios de internet”.

Huertas, A. M., “El contenido esencial de los derechos fundamentales”, *Revista de las Cortes Generales*, 2008, pp. 105-190.

Lapuente, S. C., “La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 7, nº 5, 2020, pp. 117-174.

López Guillén, M., “La difusión de información falsa en redes sociales y sus límites en la libertad de expresión”.

Martínez-Torrón, J., *Libertad de expresión y lenguaje ofensivo: algunos criterios prácticos de análisis jurídico*, 2016.

McKay, R. B., “The preference for freedom”, en *Pre-Nineteen Sixty Developments in the Bill of Rights Area*, Routledge, 2014, pp. 70-115.

Molina Martínez, L., “Honor y libertad de expresión en las redes sociales”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 41, 2022.

Peces-Barba, G., *Curso de derechos fundamentales*, EUDEMA, Madrid, 1991.

Pulido, C. B., “La racionalidad de la ponderación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2006, pp. 51-75.

Ruiz, R., “La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 10, 2007.

Salmona, F., “Decisión judicial y colisión de derechos fundamentales”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, nº 40, 2008.

Sánchez, P. J. T., “El derecho al honor y la libertad de expresión”, en *Estudios de derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Tecnos, 1997, pp. 574-597.

Sanchís, L. P., “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, *Cuadernos de Derecho Público*, 2000.

Vallilengua, L. G., “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*,

nº 14, 2016, pp. 161-190.

**b. Jurisprudencia**

STC 11/1981, de 8 de abril.

STC 2/1982, de 29 de enero.

STC 159/1986, de 16 de diciembre.

STC 231/1988, de 2 de diciembre.

STC 177/1988, de 10 de octubre.

STC 6/1988, de 21 de enero.

STC 90/1983, de 7 de noviembre.

STC 66/1995, de 8 de mayo.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 81/1992, de 28 de mayo.

STC 105/1990, de 6 de junio.

STC 171/1990, de 12 de noviembre.

STC 154/1999, de 14 de septiembre.

STC 112/2000, de 5 de mayo.

STC 139/2001, de 18 de junio.

STC 139/1995, de 26 de septiembre.

STC 136/1994, de 9 de mayo.

STC 93/2021, de 10 de mayo.

STC 8/2022, de 27 de enero.

STC 83/2023, de 4 de julio.

STC 12/2012, de 30 de enero.

STS 432/2000, de 24 de abril.

STS 1102/2004, de 11 de noviembre.

STS 201/2019, de 3 de abril.

STS 973/2019, de 2 de julio.

STS 249/2023, de 14 de febrero.

STS 2529/2023, de 8 de junio.

STS 5741/2023, de 21 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 2023.

### **c. Normativa**

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.